

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

A LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

PARTE OFICIAL.

Seccion primera.

REALES DECRETOS Y ÓRDENES GENERALES (1).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramiento de gobernador.*—Por real decreto de 3 de mayo, publicado en la *Gaceta* del 8, se nombra gobernador de Palencia á D. Clemente Linares, secretario cesante del de Ciudad-Real.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramientos de empleados en la direccion de Ultramar.*—Extracto publicado en la *Gaceta* del 8 de mayo.

Por real decreto de 30 de abril último ha sido nombrado jefe de administracion oficial de la clase de cuartos de la direccion general de Ultramar, D. Isidro Wall, que anteriormente habia desempeñado igual cargo.

Por reales órdenes de dicha fecha han ingresado en la nueva planta de auxiliares, jefes de negociado de la mencionada direccion, á consecuencia del real decreto de reorganizacion de la misma, de mayor segundo con el sueldo anual de 24,000 rs. D. Carlos Catalan, secretario del gobierno de la provincia de Granada: de primero segundo con 20,000 rs. D. José Luis Retortillo, auxiliar de la clase de segundos del ministerio de la Gobernacion: de tercero tercero con 16,000 rs. don Luis Perez Zimbrello, que lo era igualmente de dicho ministerio; y de tercero cuarto con 16,000 rs. don Manuel Aguirre de Tejada, auxiliar del Consejo Real: y han sido promovidos á segundos con 18,000 rs. don Eusebio de Cortázar y D. Juan Stuyck y Lloret, que ya eran jefes de negociado con 16,000 rs. en la misma direccion.

(1) Véase el núm. 293, pág. 542.

Por otra real orden, fecha del mismo dia, han sido nombrados oficial segundo primero en comision del archivo de la referida direccion con 10.000 rs. don Antonio Reja, auxiliar que fue del suprimido consejo de Ultramar: segundo segundo con el mismo sueldo D. Hipólito Uriarte, que lo era de la espresada direccion: tercero primero con 8,000 rs. D. Joaquin Adriaensens, oficial del Tribunal de Cuentas de la Habana; y tercero segundo en comision con igual sueldo D. José María Hontoria, alcalde corregidor cesante.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Real orden, concediendo á la casa Zangroniz, hermanos, la facultad de establecer comunicaciones regulares, por medio de vapores, entre la Habana, el Havre y Liverpool.* Publicada en la *Gaceta* del 11 de mayo.

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E., núm. 132, fecha 7 de marzo del corriente año, en que remite una solicitud de la casa de comercio de Zangroniz, hermanos y compañía, haciendo proposiciones para el establecimiento de una línea de vapores que, con exencion de los derechos de abanderamiento y de puerto, hagan cada once dias una espedicion de la Habana al Havre y Liverpool, y vice-versa, con escala en Puerto-Rico y en Vigo, y conduzcan, sin otra remuneracion, la correspondencia pública y de oficio:

Considerando que es del mayor interes para las provincias trasatlánticas de Ultramar y para la Península el establecimiento de la mencionada línea de vapores, porque con ella se aumentarán y estrecharán considerablemente las relaciones entre ambos paises, y tendrá ademas el gobierno un poderoso auxilio de buques, de que podrá servirse en casos extraordinarios:

Considerando que, aceptada la proposicion de la referida casa de comercio, logará el Estado una economia en sus gastos de seis millones de reales, que es lo que aproximadamente cuesta la actual línea de vapores-correos, sin embargo de hacer solo una espedicion mensual:

Considerando que por este medio aumentará el Era-

rio sus ingresos, tanto porque percibirá íntegro el importe de la correspondencia, que necesariamente crecerá con la mayor facilidad y frecuencia de las comunicaciones, cuanto por los derechos de arancel que devenguen las mercaderías que conduzcan dichos buques;

S. M. la Reina, de conformidad con lo acordado por el Consejo de ministros, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Primero. Se concede á la casa Zangroniz, hermanos y compañía, del comercio de la Habana, la facultad exclusiva de establecer, con las exenciones que se dirán mas adelante, comunicaciones regulares por medio de ocho buques de vapor, bajo bandera española, entre la Habana, el Havre y Liverpool ú otros puntos de Francia y de Inglaterra en vez de estos dos designados.

Segundo. Esta facultad exclusiva durará solo cinco años, que empezarán á correr á los quince meses, contados desde esta fecha.

Tercero. Los ocho buques destinados á este servicio quedan exentos del pago de derechos de abanderamiento y de los de puerto, entendiéndose por estos los de tonelada, ponton, balanza, visita, descarga, farola y registro.

Cuarto. Luego que uno ó mas buques estén dispuestos para la navegacion en cualquier puerto extranjero, pedirá su reconocimiento al cónsul español respectivo el representante de la empresa, á fin de que por el mismo cónsul se le espida certificacion ó pasavante que sirva de abanderamiento provisional para la exención de derechos, hasta que al llegar á la Habana, con escala en Vigo, se formalice el abanderamiento definitivo de dichos buques con arreglo á las leyes.

Quinto. Al llegar los buques á la Habana para su definitivo abanderamiento, segun se espresa en el artículo anterior, serán reconocidos por la autoridad de marina, que certificará si llenan ó no los requisitos establecidos en esta real orden, no debiendo tener lugar la concesion si faltase alguno de ellos; pero quedando en todo caso á los concesionarios el recurso de un nuevo reconocimiento en la Península, contra cuyo resultado no podrá reclamarse.

Sexto. La casa de Zangroniz, hermanos y compañía, se obliga á establecer en esta línea ocho buques de vapor de 1,200 á 2000 toneladas, cuyo andar no bajará de ocho millas por hora, siendo la máquina de cada uno de una fuerza efectiva de 230 caballos cuando menos.

Sétimo. Estos buques saldrán de los dichos puertos de Francia y de Inglaterra, tocando en la forma que se espresará despues, y en dia previamente señalado, en Vigo y en Puerto-Rico.

Octavo. En los viajes de ida á la Habana permanecerán dichos buques en el puerto de Vigo doce horas, por lo menos, en cuyo tiempo recogerán la correspondencia y los pasajeros, y podrán tomar alguna carga, que la aduana despachará precisamente en el término señalado. Si al concluir este no hubiese llegado á Vigo la correspondencia de la Península, se detendrá el buque otras doce horas para aguardarla; pero si al cabo de ellas no hubiese llegado dicha correspondencia, podrá hacerse el vapor á la mar sin mas demora. En los viajes de vuelta á la Habana podrá no durar la detencion mas tiempo que el preciso para alijar la correspondencia y los pasajeros.

Noveno. Cuando los buques toquen en Puerto-Rico se detendrán ocho horas, por lo menos, en cuyo tiempo dejarán y tomarán la correspondencia y los pasajeros.

Décimo. Los dias de salida se fijarán de comun acuerdo entre la empresa y el gobierno, con seis meses de anticipacion; y los señalados no podrán alterarse sino por el mismo acuerdo, sin que ninguna autoridad pueda ejercer este derecho.

Undécimo. Dentro de un año, contado desde la fecha de esta real orden, harán los buques de la empresa un viaje al mes desde Vigo á Puerto-Rico y la Habana, volviendo directamente á Vigo sin tocar en Puerto-Rico: tres meses despues harán dos veces al mes el espresado servicio, pero tocando una de ellas en Puerto-Rico, y siendo la otra directo el viaje á la Habana; y dentro de los tres meses siguientes estarán los ocho vapores haciendo el servicio de la línea, y saldrá uno cada once dias; pero solo en dos de cada tres viajes tocarán dichos buques en Puerto-Rico, designando el gobierno los que habrán de ser. En los viajes de vuelta de la Habana no se les podrá obligar á tocar en Puerto-Rico.

Duodécimo. La empresa se compromete á admitir en cada uno de sus buques, si el gobierno se lo exigiere, dos aprendices de maquinista.

Décimotercero. Si el gobierno creyese conveniente conducir en estos buques algunos reemplazos para el ejército de la isla de Cuba, fijará por su pasaje el precio que considere justo, y la empresa no podrá negarse á hacer el transporte.

Décimocuarto. Si el gobierno necesitase utilizar uno ó mas buques de los de la empresa, esta debera proporcionárselos, siempre que se le avise con un mes de anticipacion, y se le abone por este servicio lo que justipreciaren peritos nombrados por ambas partes, y un tercero elegido en caso de discordia en la forma ordinaria.

Décimoquinto. Los buques deberán usar, en caso necesario, el armamento de correos; pero no se podrá obligar á la empresa á montar en ellos artillería de grueso calibre.

Décimosexto. Deberán asimismo dichos buques llevar capellan y cirujano en los casos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes sobre navegacion mercantil nacional, quedando ademas sujetos á las disposiciones sanitarias generales que rigen ó rigieren en lo sucesivo.

Décimosétimo. La empresa se obliga á conducir gratis á la Habana y Puerto-Rico en su caso, y desde la Habana á Vigo, toda la correspondencia pública y oficial; pero reservándose el gobierno la facultad de hacerla conducir por cualquier otro medio, siempre que lo juzgue conveniente. En este último caso continuará, sin embargo, la empresa en el goce de los derechos que se le otorgan por la presente real orden.

Décimooctavo. Si el gobierno creyese conveniente enviar en los buques algun oficial de marina encargado de la correspondencia, la empresa le dará pasaje y manutencion en primera cámara, con rebaja de una tercera parte del precio de pasaje que abonen los demas viajeros. Este comisionado recogerá y entregará la correspondencia en las respectivas administraciones de correos, para cuyo efecto deberá la empresa poner á su disposicion un bote.

Décimonoveno. No yendo el comisionado de que trata el artículo anterior, el capitán del buque recogerá del administrador de correos respectivo la correspondencia que haya de conducir; la custodiará en la forma que la recibiere, y la entregará en la administracion de correos á que fuere destinada. Si el capitán cometiere alguna falta que produzca deterioro ó pérdida de la correspondencia, pagará la empresa una multa de mil pesos fuertes.

Vigésimo. En el término de quince dias, á contar

desde la fecha de la presente orden, la empresa deberá prestar en la Caja de depósitos una garantía de 25,000 pesos fuertes en metálico, ó en papel del Estado al tipo corriente en la plaza el día en que se haga el depósito. Esta fianza responderá de que los interesados empezarán á hacer el servicio dentro de los plazos fijados y con las condiciones estipuladas, perdiéndola por entero si no llenasen cualquiera de sus compromisos.

Vigésimoprimeró. Cuando la empresa haya puesto los ocho vapores en el servicio de la línea, se le devolverá la dicha cantidad, quedando solo en la mencionada Caja de depósitos 10,000 pesos fuertes en dinero, ó en papel del Estado al tipo corriente en la plaza el día en que se retire el depósito primitivo.

Vigésimosegundo. Si el buque dejase de tocar en Vigo, incurrirá por la primera vez en la pérdida de los referidos 10,000 pesos: á la segunda vez será la multa doble; y para que pueda hacerse efectiva sin pérdida de momento, deberá la empresa hacer el depósito de los correspondientes 20,000 pesos á las veinte y cuatro horas de haberse declarado la adjudicación al gobierno de los primeros 10,000 pesos. En las mismas penas incurrirá la empresa si no hiciese los viajes periódicos á que se ha comprometido.

Vigésimotercero. No incurrirá la empresa en esta pena cuando por el estado del tiempo se vean precisados sus vapores á arribar al puerto de su salida, bien sea Liverpool, el Havre ó algun otro inmediato; pero de todos modos no se admitirá pretesto alguno para no tocar en Vigo al hacer el viaje á la Habana.

Vigésimocuarto. La declaración de la responsabilidad en el caso del artículo anterior corresponderá á la junta consultiva de la armada, asesorada.

Vigésimoquinto. En el caso de que la empresa deje de tocar por tercera vez en Vigo, perderá todos los derechos y exenciones que se le conceden por esta real orden.

Vigésimosesto. La empresa no podrá enajenar estos derechos sin aprobacion del gobierno.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1854.—San Luis.—Señor gobernador capitán general de la isla de Cuba.

FOMENTO. *Real decreto, aprobando el reglamento de la sociedad anónima LA PROPAGADORA DEL GAS.* Publicado en la *Gaceta* del 12 de mayo.

Visto el expediente de calificación instruido por el gobernador de la provincia de Barcelona para la formación de una sociedad anónima que, con el título de *La Propagadora del gas*, se propone como objeto de sus operaciones la fabricación del gas y la contratación de esta clase de alumbrado en las diferentes provincias de Aragón y Cataluña:

Vista la real orden de 20 de octubre último, por la que se declaró de utilidad pública el objeto que sirve de base á la formación de esta sociedad, y se aprobaron sus estatutos en el caso de que los suscritores se conformasen con las modificaciones que se les prevenían, y en la que se dispuso igualmente la formación del reglamento por que había de regirse la compañía y el plazo dentro del cual tenía que completar la suscripción de las acciones vacantes, y hacer efectivo en caja el 20 por 100 de su capital:

Considerando que esta compañía no requiere para su formación una ley, según el art. 2.º de la de 28 de enero de 1848, y que no puede dirigirse á monopolizar subsistencias ni otros artículos de primera necesi-

dad, por cuya razón no está comprendida en el último párrafo del art. 4.º de la citada ley:

Considerando que ha cumplido con todas las condiciones que se le han impuesto, según resulta de los documentos remitidos por el gobernador de la provincia mencionada en 15 de diciembre y 23 de febrero últimos,

Oído el Consejo Real, vengo en aprobar el reglamento formado por la sociedad anónima titulada *La Propagadora del gas*, para su régimen interior, con la prevención de que en las juntas generales podrá tratarse indiferentemente, así de las proposiciones que presenten los socios, como de las que hagan la junta inspectora y la dirección, sin otra preferencia que la que exija la urgencia ó la importancia de los negocios á juicio de la misma junta general; y conceder á la mencionada compañía mi real autorización, declarándola legalmente constituida para que pueda dar principio á sus operaciones en el término de un mes.

Dado en Palacio á tres de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Agustín Estéban Colchante.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden, mandando que la comisión de Códigos proceda sin levantar mano á la formación de un Código de procedimientos civiles.* Publicada en la *Gaceta* del 12 de mayo.

El estado de adelanto en que esa comisión ha puesto ya los trabajos referentes al proyecto de ley constitutiva de los tribunales, permite que sus individuos dediquen preferentemente su celo á otro no menos importante, y que está particularmente reclamado por la opinión pública.

Nuestro procedimiento civil, mejorado notablemente en estos últimos años por virtud de reglamentos, decretos é instrucciones especiales, requiere todavía, por partes, una reforma radical y conveniente, y en su generalidad medidas que definitivamente fijen su carácter y aparezcan de una vez con la homogeneidad, con el método y aun con la autoridad y consideración que rara vez pueden obtener reformas aisladas y provisionales, por grandes y evidentes que sean los beneficios que con algunas de ellas se hayan dispensado á las clases todas que demandan hoy justicia ante nuestros tribunales.

La grande obra inaugurada con la mayoría de S. M. debe ser llevada cuanto antes á feliz término, para gloria de su reinado y para la prosperidad y ventura del pueblo confiado á sus cuidados maternales.

El país posee ya un Código penal, y penden proyectos finalizados ó próximos á concluirse de otro civil, del de instrucción criminal, y de una ley constitutiva de los tribunales. Falta, pues, la relativa al procedimiento civil, que hoy puede emprenderse sin inconveniente alguno, porque son conocidas las bases de nuestra futura organización jurídica, muy poco distantes por cierto de la que en el día existe especialmente en los puntos capitales.

Por esta consideración, y deseando anticipar S. M. cuanto sea posible el momento en que los españoles gocen de los beneficios que deben prometerse de tan saludable reforma, se ha dignado mandar se prevenga á V. E. que esa comisión proceda sin levantar mano, y dando á este trabajo toda la preferencia que requiere, á redactar y discutir un Código completo de instrucción civil, adecuado á los adelantos de la ciencia del derecho, y al estado actual de nuestra organización judicial; pues que aun así podrá también ser aplicable

en su día á las reformas que probablemente deben introducirse en aquella por virtud de los proyectos que penden en esa comision.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1854.—Domenech.—Señor vicepresidente de la comision de Códigos.

ESTADO. *Real decreto, rehabilitando en sus títulos y honores á D. Enrique María de Borbon.* Publicado en la *Gaceta* del 13 de mayo.

Vengo en rehabilitar á mi primo D. Enrique María Fernando de Borbon en el título de duque de Sevilla, que le fue concedido en su nacimiento por mi augusto padre, con grandeza de España para sí, sus hijos y sucesores, con los honores anejos á esta dignidad, y con el tratamiento personal de alteza.

Dado en Palacio á trece de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de Estado, Angel Calderon de la Barca.

FOMENTO. **ESCUELAS ESPECIALES.** — *Reglamento aprobado por S. M. para la ejecucion del real decreto de 28 de diciembre de 1853, sobre exposiciones públicas de obras de bellas artes.* Publicado en la *Gaceta* del 13 de mayo.

ANUNCIO DE LA ESPOSICION Y DEPÓSITO DE LAS OBRAS.

Artículo 1.º La Academia de San Fernando anunciará la esposicion general de obras de bellas artes con seis meses de anticipacion al en que corresponda aquella, previa la aprobacion del gobierno, y designando el sitio en donde deban presentarse las obras.

La esposicion estará abierta un mes consecutivo, incluso los dias festivos, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Art. 2.º Podrán ser admitidas á la esposicion las obras de los artistas nacionales y extranjeros, siempre que las de estos últimos hayan sido ejecutadas en España.

Art. 3.º Se comprenden entre las obras de pintura, los cuadros, dibujos, aguadas, miniaturas, obras al pastel, esmaltes, porcelanas y mosaicos en piedras duras ó pastas, estampas grabadas en dulce, al agua fuerte ó á la manera negra en madera y en litografía.

Art. 4.º En las de escultura se comprenden las estatuas, bajo-relieves, camafeos y grabado en medallas.

Art. 5.º En arquitectura, los proyectos y restauraciones de monumentos, así como los modelos de construccion.

Art. 6.º No será admitida obra alguna de las que se hubieren presentado ya en cualquiera de las esposiciones anteriores de Madrid.

Tampoco lo serán las copias ejecutadas en el mismo género del original, ya sean de igual tamaño, ya reducidas.

Art. 7.º Las obras deberán presentarse con sus marcos, y quedar entregadas por cada artista ó su representante, y de una vez, para el día 1.º de abril hasta las cinco de su tarde, al conserje de la real Academia.

Pasado este plazo, de ninguna manera será recibida obra alguna, sea cualquiera la razon que se alegue para no haber verificado á tiempo su presentacion.

Art. 8.º El esponente ó la persona que á nombre suyo presente las obras, entregará al propio tiempo

una noticia circunstanciada y firmada de los asuntos de las mismas.

Esta noticia comprenderá además el nombre, apellido, patria y residencia del autor, y en ella se espresará también su domicilio y el de sus maestros, ó el establecimiento donde haya aprendido.

Art. 9.º En el catálogo que se imprima se guardará el incógnito del que así lo indique; pero no por esto podrá ninguno escusarse de facilitar las noticias espresadas.

Art. 10. El conserje dará un recibo de las obras que le fuesen confiadas, en el cual se determinarán los objetos, la fecha de su entrega y el nombre de la persona que la verifica; todo lo que llevará anotado en su libro de asiento y con su respectiva numeracion correspondiente á los recibos.

Cada recibo no contendrá mas que una sola obra.

Art. 11. Una vez entregadas las obras y obtenido su correspondiente recibo, á nadie se permitirá la entrada en el local de la esposicion, ni aun bajo pretexto de retocarlas, quedando prohibida á sus autores toda intervencion en la colocacion.

Art. 12. Solo se admitirán obras de autores vivos ó de aquellos que hubieren fallecido en los dos años anteriores al principio de la esposicion.

Art. 13. Ningun esponente podrá retirar sus obras hasta los ocho dias despues de cerrada la esposicion.

Las obras premiadas no podrán serlo sino despues de hecha la adjudicacion de premios.

Composicion y funciones del jurado para la admision de obras.

Art. 14. La Academia se reunirá en junta general el día 2 de abril precisamente, á fin de nombrar el jurado que ha de decidir sobre la admision ó no admision de las obras.

Art. 15. El jurado se compondrá de los académicos que la Academia elija por mayoría y en votacion secreta; nueve de la seccion de pintura, cinco de la de escultura y cinco de la de arquitectura.

Los directores de las tres artes, y los secretarios de las tres secciones serán individuos natos del jurado, y ejercerán las funciones de presidentes los primeros, y las suyas respectivas los segundos. Los mas antiguos de estos harán de presidente y secretario del jurado reunido.

Art. 16. El jurado se dividirá en tres secciones; una de pintura, otra de escultura y otra de arquitectura.

Art. 17. El mismo día en que sea elegido el jurado se trasladará al local de la esposicion, y procederá al reconocimiento de las obras presentadas, separando las que juzgue dignas de esponerse de las que no lo sean.—Estas últimas serán en el acto trasladadas á otro sitio.

Art. 18. Si ocurriese no haber conformidad en el juicio de alguna obra, se procederá á votacion por mayoría.

Art. 19. La calificacion deberá quedar hecha para el día 10 del mismo mes, y se remitirán á la Academia las correspondientes actas de lo acordado por cada seccion.

Art. 20. El mismo jurado designará los individuos por cada seccion para que cuiden de la colocacion de las obras, formacion é impresion del catálogo, que deberá estar impreso para el día en que se abra la esposicion.

Art. 21. Las obras no admitidas podrán ser entregadas á sus autores ó apoderados desde el día 10 en adelante.

Art. 22. Serán admitidas sin exámen las obras de los académicos y de los artistas que, previo concurso, hubiesen sido pensionados en el extranjero por el gobierno de S. M.

De los premios y recompensas.

Art. 23. Concluido el término de la esposicion, y en el dia inmediato al en que aquella se cierre, se reunirá el jurado en union de los seis jueces que el gobierno tiene derecho á agregar en virtud del art. 3.º del real decreto de 28 de diciembre de 1853, para deliberar sobre el mérito de las obras espuestas.

Art. 24. Dividido el jurado en las mismas tres secciones que anteriormente, procederá cada una á designar, por los mismos números del catálogo, las obras que juzgue merecedoras de los premios, en votacion secreta y por mayoría absoluta, estendiendo en seguida las actas por separado los respectivos secretarios.

Art. 25. Acto continuo procederá igualmente cada seccion á formar la lista, siguiendo el orden del mérito de los artistas esponentes, de las obras que juzgue dignas de ser compradas por el gobierno, cuyas listas se remitirán, unidas á las actas, á la aprobacion de la Academia.

Art. 26. Concluida la calificacion de las obras correspondientes á cada seccion, se reunirán estas en una sola junta para designar la obra que mas se hubiera distinguido en la esposicion y fuere merecedora del premio de honor que señala el art. 6.º del decreto orgánico de esposiciones, procediendo igualmente por votacion secreta á su decision, previa declaracion por mayoría de haber lugar á la adjudicacion.

Art. 27. Para la una de la tarde del mismo dia se hallarán convocados en junta general extraordinaria todos los individuos de la Academia; y despues de leídos por el secretario general los dictámenes del jurado, se procederá á la votacion secreta por mayoría entre las obras propuestas.

Art. 28. Hecho el escrutinio por el presidente, el secretario proclamará los nombres de los autores de las obras premiadas; y el presidente comunicará al ministro de Fomento el resultado de la votacion con lo demas que estime conveniente, para que el gobierno pueda decidir sobre lo prevenido en los artículos 7.º y 9.º del real decreto de 28 de diciembre de 1853.

Art. 29. El gobierno determinará el dia en que deba verificarse la adjudicacion pública y solemne de los premios, y lo avisará á la Academia con la oportuna anticipacion para que disponga todo lo necesario con arreglo á las órdenes que se le comunicuen.

Art. 30. Si en alguna esposicion, cualquiera de las secciones del jurado no encontrase en ninguna de las obras presentadas mérito suficiente, lo manifestará así á la Academia, suspendiéndose por aquel año la adjudicacion de los premios correspondientes á la misma seccion.

Disposiciones generales.

Art. 31. Todas las obras premiadas quedan siendo propiedad de sus autores, y podrán por lo tanto ser incluidas en las listas para que el gobierno las adquiera.

Art. 32. Las listas que las secciones del jurado formen para la adquisicion de obras por el gobierno, deberán especificar el valor respectivo de cada una.

Art. 33. Los gastos de transporte de las obras que se remitan de las provincias, serán satisfechos por la Academia, previa presentacion de los respectivos documentos.

Los que se originen por este motivo despues de cerrada la esposicion, son de cuenta de los esponentes.

Art. 34. Al pedir la Academia al gobierno la autorizacion para publicar la esposicion, remitirá el presupuesto del gasto que aquella deba originar, para que con tiempo puedan facilitársele los fondos necesarios al efecto.

Adicional.

Art. 35. La primera esposicion tendrá lugar en el mes de mayo de 1855.

Madrid 1.º de mayo de 1854.—Estéban Collantes.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.* Publicados en la *Gaceta* del 13 de mayo.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

PARTE CIVIL.

Escribanos. En 7 de idem. Aprobando la concesion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:

A D. Luis Diaz Flor, cédula de propiedad y ejercicio de escribanía de Rivas.

A D. Domingo Blanco, id. de ejercicio para otra en Santo Domingo de Silos.

A D. Juan Braulio Butron, igual para otra en Portugaete.

A D. Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo, id. para notaría en Lucena.

A D. José Luis Sanchez, igual para otra en Peñaflores.

En 21 de idem. A D. Hipólito Julian Viudel, cédula de ejercicio de escribanía en Valdepeñas.

A D. Luciano Ortiz, igual para la de Alatoz.

A D. Feliciano Riaño, igual para la de Cerezo de Rio Tiron.

A D. Miguel Anton Masa, igual para la de Bertavilla.

A D. Juan Morais, igual para la de Velliza.

A D. Cirilo Librero, igual para la de Hontova y Hueva.

A D. Wenceslao Santander, igual para la de Alsigal.

A D. Vicente Vilaplana, igual para la de Adzaneta.

A D. Jonás Alvarez, igual para la notaría de Alcázar de San Juan.

A D. Laureano Navarro, igual para otra en Caudete.

En 28 de idem. A D. Juan Ruiz Tiscar, título de propiedad y ejercicio de una escribanía numeraria de Cazorla.

A D. Teodoro Gonzalez del Hoyo, igual para otra en Córdoba.

A D. Manuel García Acuña, igual para otra en Jerez de la Frontera.

A D. Juan Carrera y Busquets, de ejercicio de una notaria-escribanía de Bañolas.

A D. Francisco Javier Raspado y Moreno, para servir una de las cuatro escribanías de Villacarrillo, pertenecientes al ayuntamiento de dicha villa.

A D. José García Andújar, para servir una escribanía de Almoradí.

A D. Juan Coll y D. Antonio María Bolart, de notarías del colegio de los de Barcelona.

A D. Francisco de Paula Bulnes y Hurtado, igual para escribanía numeraria de Cazorla, con la cualidad de interin.

A D. José María de Quintas, igual para otra en Leganés, con la misma cualidad.

Procuradores. En 7 de idem. A D. Juan Draper, real título de procurador del colegio de los de Barcelona, previo el correspondiente exámen que ha de sufrir ante la Sala de gobierno de aquella Audiencia.

A D. Antonio Fraga, real título de procurador de Santiago, á calidad de justificar ante la Audiencia de la Coruña que posee las cualidades requeridas por la ley para ejercer dicho oficio, prestando además la oportuna fianza.

En 21 de idem. A D. José Antonio Gramatxes, real título de procurador del colegio de los de Barcelona, previo el oportuno exámen ante la Sala de gobierno de aquella Audiencia.

A D. Francisco de Paula Castro, real título de propiedad y ejercicio de un oficio de procurador del número de Granada.

Instrucción pública. En 7 de idem. Concediendo la gracia de jubilación á D. Cipriano Uribarri, catedrático de término en la facultad de medicina en la Universidad de Barcelona, y nombrar para la categoría de término, vacante en la misma facultad por la jubilación anterior, á D. Juan Drúmen, catedrático de patología médica en la Universidad central.

En 21 de idem. Nombrando para la cátedra de la facultad de jurisprudencia en la asignatura de derecho romano, vacante en la Universidad de Zaragoza, á D. Francisco Pisa Pajares, que ocupa el primer lugar en la terna elevada á este ministerio por el tribunal nombrado para la oposición de dicha cátedra.

Y nombrando al catedrático de administración de la Universidad central, D. Víctor Arnau, para una categoría de ascenso, vacante en la misma, por reunir las circunstancias que se exigen para obtenerla.

En 28 de idem. Nombrando á D. Francisco Alonso y Rubio, catedrático de enfermedades sifilíticas, para la asignatura de obstetricia y enfermedades de niños y mujeres, vacante por salida de D. Tomás de Corral, y agregando la primera enseñanza á la de oftalmología que desempeña D. José Calvo y Martín.

Y finalmente, reeligiendo decano de la facultad de filosofía de la Universidad de Valladolid á D. Canuto Alonso Ortega, propuesto en primer lugar por el rector de dicha Universidad.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramiento.*—Por real decreto de 10 de mayo, publicado en la *Gaceta* del 16, se nombra consejero real en clase de ordinario á D. Tomás Retortillo, fiscal del mismo Consejo.

GOBERNACION. *Nombramientos.*—En reales decretos de 10 de mayo, publicados en la *Gaceta* del 16, se hacen los siguientes:

Vengo en nombrar fiscal del Consejo Real á D. José de Posada Herrera, secretario general del mismo.

Vengo en nombrar secretario general del Consejo Real á D. Enrique de Vedia, subdirector en el ministerio de la Gobernación.

Vengo en nombrar subdirector en el ministerio de la Gobernación, cuya plaza resulta vacante por salida á otro destino de D. Enrique de Vedia, á D. Rafael Perez Vento, oficial primero de la clase de primeros del mismo.

Resultando vacantes, en virtud del anterior real decreto y por salida á la secretaría de Gracia y Justicia de D. José Fernandez Espino, dos plazas de oficial de la clase de primeros del ministerio de la Gobernación, S. M. se ha dignado conceder los ascensos á los demás oficiales primeros, por real decreto de la misma

fecha: y nombrar para las dos últimas plazas á don Tomás Rodríguez Rubí y D. Ramon de Navarrete.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real decreto, mandando hacer un espurgo y arreglo de los archivos de las Audiencias.* Publicado en la *Gaceta* del 16 de mayo.

Señora: Desde los primeros tiempos de la monarquía, el ejercicio de la administración de justicia, que es sin duda uno de los mas altos atributos de la potestad real, ha estado en España, lo mismo que en las demás naciones de Europa, casi hasta nuestros días, con muy contadas escepciones, lastimosamente involucrado y confundido con el del gobierno y administración económica de los pueblos.

Resultado necesario de esta confusión, origen de muchos abusos, y á la cual ha venido á poner feliz término el conocimiento mas cabal que hoy se tiene de las necesidades públicas y de las ventajas que produce una acertada división de los poderes, ha sido la escesiva é irregular aglomeración de papeles heterogéneos, importantes sin duda los mas, pero inútiles muchos, ó por su ya absoluta falta de interés, ó por no hallarse debidamente ordenados en los archivos de las Audiencias.

A ellos en efecto han ido á parar, y allí se han estado acumulando durante siglos, infinidad de causas y procesos emanados de la autoridad judicial, junto ó alternadamente con otra infinidad de expedientes y papeles de diversas clases consiguientes al ejercicio de las distintas é inconexas atribuciones delegadas por los reyes en los presidentes, ya togados, ya militares, de aquellas corporaciones venerandas, cuya jurisdicción solía estenderse en lo antiguo á muy dilatados territorios.

No era entonces fácil ni tal vez posible conservar en orden y con la debida clasificación por materias tantos papeles de índoles diversas; mas como quiera, y aun dado que la confusión en que se encuentran aquellos archivos hubiera podido evitarse á favor de medidas previsoras, es lo cierto que hoy, vistas las proporciones á que ha llegado el mal en este punto, es ya de urgente necesidad adoptar una resolución que ponga definitivo término á sus efectos, mas trascendentales por cierto de lo que á primera vista aparece.

Pena causa y rubor á la vez, señora, ver por las comunicaciones de varios regentes el estado lamentable en que se halla la mayor parte de aquellos depósitos de antiguas escrituras. Allí yacen carcomidos por el polvo y la polilla documentos del mayor interés, mezclados con un inmenso farrago de legajos inútiles ó de dudosa utilidad, difícil de apreciar además por el desorden y confuso hacinamiento en que se encuentran.

El ministro que suscribe, celoso como el que mas de las glorias nacionales, no ha podido menos de fijar seriamente su atención en un asunto que tan estrecha conexión tiene con las honrosas tradiciones de la magistratura española y tanto interesa á su decoro. Es ya indispensable espurgar y poner en orden los archivos de las Audiencias, eliminando de ellos los papeles que para nada sirven allí donde se encuentran, y que tal vez en otros archivos pudieran ser útiles, y clasificando debidamente los que hayan de conservarse en unos ú otros depósitos, con provecho de los intereses generales del Estado y de los particulares, ó bien para el estudio de la Historia, de la ciencia del derecho y de la literatura en su diferentes ramos y aplicaciones al progreso de la civilización.

Ardua es la empresa y sumamente delicada su ejecución, aun prescindiendo de los gastos que puede

ocasionar; pero confiada á magistrados instruidos y celosos, y habiendo de resultar de ella necesariamente mucho papel inútil, del que sin duda podrá ponerse en venta alguna parte, es de esperar que se lleve á buen término sin gravámen del Tesoro. De todas maneras, aun cuando resultase alguno, que siempre seria de levísima entidad en compensacion de los bienes que ha de producir esta medida, es evidente, señora, que la operacion de que se trata no puede ya demorarse, segun resulta de los numerosos informes de las Audiencias del reino, recogidos en el expediente que al efecto se ha instruido en la secretaría de mi cargo con todo el pulso y prudente detenimiento que requiere tan grave asunto. Si V. M. lo entiende así, dignese rubricar el adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tengo la honra de proponer á la real consideracion de V. M.

Madrid 12 de mayo de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Jacinto Félix Domenech.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá sin levantar mano á hacer un escrupuloso espurgo y arreglo en todos los archivos de las Audiencias de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º Para que estos importantes trabajos puedan realizarse con el conocimiento y precauciones debidas, se crea en cada Audiencia una junta denominada de Archivos, compuesta del regente, que será el presidente; del fiscal; de dos magistrados elegidos por la Sala de gobierno; de un teniente fiscal nombrado por el fiscal, y de un perito versado en paleografía y en antigüedades históricas que me propondrá la junta por el ministerio de Gracia y Justicia en la primera sesion que celebre para instalarse: todos estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 3.º El secretario de gobierno lo será tambien de esta junta, y le auxiliarán en sus trabajos los abogados que lo soliciten y merezcan este honor á juicio de la junta.

Art. 4.º A los quince dias de publicado este decreto en la *Gaceta* de Madrid dará cuenta el regente de hallarse instalada la junta y haber principiado sus trabajos, y en la misma comunicacion se hará la propuesta que previene el art. 2.º

Art. 5.º La junta celebrará al menos una sesion por semana en horas distintas de las del tribunal, y allí se dará cuenta por cada individuo de todos los documentos, procesos y expedientes que haya examinado en el archivo desde la junta anterior, clasificándolos en esta forma: *inútiles* que pueden venderse sin peligro alguno; y *útiles* que deben conservarse; la junta acordará la calificacion que crea oportuna.

Art. 6.º De cada una de estas clases se formará un índice que espresé: la época del expediente ó proceso; los nombres de los litigantes, reos, acusadores y fiscales; la materia del expediente, pleito, ó causa; cualquiera otra circunstancia notable ó que llame la atencion.

Art. 7.º El dia primero de cada mes se remitirán estos índices, estendidos con la posible claridad, al ministerio de Gracia y Justicia, para que, revisados convenientemente, pueda aprobarse la clasificacion hecha por la junta y disponerse de los papeles como sea mas útil y conveniente.

Art. 8.º Los servicios que presten los individuos de la junta y sus auxiliares se anotarán en sus respec-

tivos expedientes, y les servirán en su carrera como méritos muy recomendables.

Art. 9.º A todas las personas que no gocen retribucion del Estado y auxilién ó presten trabajo de cualquiera clase en estas juntas, se les gratificará en proporcion de sus trabajos á propuesta de las mismas juntas.

Dado en Palacio á doce de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Jacinto Félix Domenech.

FOMENTO. *Reales órdenes, mandando crear comisiones para promover la concurrencia á la exposicion universal de Paris.* Publicadas en la *Gaceta* del 17 de mayo.

Las exposiciones universales son una consecuencia de la necesidad que en la época presente impole á los pueblos á aproximarse entre sí para comunicarse sus adelantos, comparar sus productos, deducir de su exámen la perfeccion de que son susceptibles, difundir las ideas útiles, y ensanchar el círculo de sus relaciones sociales y mercantiles, conspirando así de consuno á la obra de la civilizacion moderna y del progreso universal. La que ha de abrirse en Paris el 1.º de mayo de 1855 está llamada á ejercer aun mayor influencia, bajo este punto de vista, que las demás hasta ahora celebradas, así por la concurrencia que la ventajosa situacion de aquella capital y las facilidades concedidas por el gobierno francés á los espositores le aseguran, cuanto porque debiendo ser mas exacta con las esperiencias de los anteriores ensayos, rectificará equivocados juicios, y completará y fijará con mas seguros datos las ideas sobre la riqueza y las necesidades de cada pais.

España no podria sin dësdoro dejar de figurar en esa magnífica manifestacion de la produccion natural é industrial del mundo, ni dejar pasar tan oportuna ocasion de demostrar que para ella no trascurren en vano los años de paz; y que si otras naciones mas afortunadas marchan delante en la carrera del progreso, ella, á quien la Providencia ha sujetado en estos últimos tiempos á pruebas tan difíciles, se afana con perseverante anhelo por alcanzarlas. Rica en minerales metálicos y combustibles, en sales, en sustancias alimenticias y en una infinita variedad de otras materias primeras, puede concurrir con ellas y con los productos de su naciente industria fabril y los de sus industrias indígenas y locales á ocupar dignamente su lugar entre las demás naciones, pues las exposiciones universales, mas que un concurso público donde va á disputar el premio lo precioso ó raro de la materia, ó la perfeccion de la forma, ó bien lo mas acabado en cada ramo, son un alarde de los recursos naturales, de las fuerzas productoras de cada pais, que debe reflejar sus necesidades y los medios con que cuenta para satisfacerlas, el grado de su cultura y los elementos de prosperidad que encierra para el porvenir.

En el vasto proyecto del gobierno francés ha entrado el reunir bajo un mismo techo las bellas artes y la industria, como queriendo que la exposicion justificase en mas de un concepto su título de universal. A los artistas que con tanta gloria propia como de su patria sostienen las tradiciones y el buen nombre de la escuela española, toca mostrar que aun no se ha estinguído en nuestro suelo la llama del genio que brilló en mejores dias, y que no es estéril la generosa proteccion que S. M., siguiendo el noble ejemplo de sus augustos progenitores, dispensa á las bellas artes.

Deseando, pues, que, tanto estas como la industria

nacional se hallen dignamente representadas en la gran esposicion de 1855, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

Primera. Los gobernadores de las provincias, al recibo de esta circular, nombrarán una comision compuesta de personas de reconocida inteligencia en la industria agrícola y fabril, ciencias naturales y bellas artes, de la cual serán ellos presidentes, para promover la concurrencia á la esposicion universal de Paris, y examinar y poner su *visto bueno* á los objetos que les fueren presentados, si los juzgaren dignos de figurar en ella. Al efecto estimularán el celo de las juntas de comercio y de agricultura, sociedades económicas, juntas de fábricas, donde las hubiere, empresas industriales, academias de bellas artes y personas influyentes, valiéndose de cuantos medios estén á su alcance y les dicte su patriotismo, para que los productores industriales de todas clases concurren con las muestras en piezas de sus fábricas y talleres, y los artistas con obras originales.

Segunda. Las comisiones provinciales se entenderán en todo lo relativo á la esposicion con la comision central que se establecerá en Madrid, por conducto de la direccion de agricultura, industria y comercio.

Tercera. Serán objeto de la esposicion todos los productos de la agricultura, de la industria y del arte. Son excluidos los animales y plantas en estado vivo, las materias vegetales y animales, frescas y susceptibles de alteracion, las detonantes, y, en general, todas las sustancias que se juzguen peligrosas, y, en fin, los productos que por su excesivo volumen sean impropios de la esposicion. Los espíritus ó alcoholes, los aceites y esencias, los ácidos y sales corrosivas, y generalmente los artículos inflamables, deberán ser presentados en vasijas muy fuertes y perfectamente cerradas.

Cuarta. Con arreglo á las prevenciones de la comision imperial, ningun objeto que vaya de España á la esposicion será admitido sin el *visto bueno* de la comision central de Madrid, ó el de la comision de la provincia de donde proceda.

En consecuencia, toda persona que desee presentar algun objeto en la esposicion, lo hará así presente á la comision central, ó á la de su respectiva provincia, antes del día 1.º de octubre próximo, indicando su nombre y apellido (ó razon social), profesion, domicilio ó residencia; la naturaleza y el número ó cantidad de productos que desee esponer, y el espacio horizontal ó vertical que requieran para su colocacion.

Quinta. El gobierno se encarga del transporte desde las capitales de provincia á Francia de los objetos destinados á la esposicion. Los que no quieran aprovecharse de esta oferta podrán remitirlos de su cuenta despues de haber obtenido la competente autorizacion para que sean allí admitidos.

Sesta. Los gobernadores se harán cargo de su entrega, dando á los productores un atestado de haberlos recibido, con el cual se presentarán á recogerlos despues de terminada la esposicion.

Sétima. Ningun derecho se exigirá á los productos industriales de que se trata, ni el de puertas en los pueblos del tránsito, ni á su salida del reino ni á su regreso.

Octava. Un comisionado especial del gobierno se encargará de recoger en Paris los efectos que se dirijan á la esposicion y de presentarlos en ella: por su conducto, terminada que sea, regresarán á la Península y se entregarán á sus respectivos dueños por los gobernadores de provincia.

Novena. Los premios y menciones honoríficas que

obtuvieren los espositores españoles se publicarán en la *Gaceta*.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1854.—Estéban Collantes.—Señor gobernador de la provincia de...

Entre los medios empleados para promover eficazmente la concurrencia de nuestros productores y artistas á la esposicion universal que debe celebrarse en Paris el año próximo de 1855, ninguno tal vez tan oportuno y de resultados mas seguros como la creacion de una comision central directiva, compuesta de personas que por su inteligencia en las artes y en la industria, y por sus relaciones y posicion social, aseguren el buen éxito de sus tareas.

Auxiliada por el gobierno, será un centro necesario de unidad y de accion que regularice y active los esfuerzos de las comisiones provinciales y de los particulares, un consultor para ilustrarlos y dirigirlos, y un corresponsal activo con quien podrá entenderse la comision imperial de Paris, encargada de realizar tan grandioso pensamiento. Tales consideraciones han movido el ánimo de S. M. la Reina á establecer dicha comision central, para la cual ha tenido á bien nombrar las personas siguientes: duque de Riánsares, presidente; D. Alejandro Olivan, vice-presidente; vocales, D. Ricardo de Federico, D. Sabino Ojero, D. Francisco de Paula Mellado, D. Pascual Asensio, D. Pascual Madoz, D. Guillermo Schultz, D. Bernardino Nuñez Arenas, D. Pedro Madrazo, D. Narciso Colomer, don Valentin Carderera, D. José Caveda, D. Cipriano Segundo Montesinos, D. Agustin Pascual, marques de Bedmar, conde de Parsent y D. Isidro Diaz de Argüelles.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1854.—Estéban Collantes.—Señor gobernador de la provincia de...

A continuacion se publica en la misma Gaceta de 17 de mayo el reglamento para la esposicion universal de Paris en 1855, en la parte del mismo que concierne á los espositores extranjeros.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Crédito al ministerio de la Guerra.—En real decreto de 5 de abril, publicado en la *Gaceta* del 18 de mayo, se previene lo siguiente:

«Artículo 1.º Se concede al ministerio de la Guerra un crédito de un millon de reales por suplemento al art. 2.º, capítulo 27, seccion primera de la parte sétima del presupuesto de este año, para poder llevar con actividad las obras de reparacion y reedificacion de las fortificaciones de la plaza de Cádiz que se hallan emprendidas, y para proceder inmediatamente á las que son necesarias con motivo de la perforacion abierta recientemente en la muralla que se halla delante del pabellon del gobernador, por la que penetra el mar, arrastra las tierras y amenaza los cimientos del edificio.

»Art. 2.º El gobierno presentará á las Cortes el correspondiente proyecto de ley para la aprobacion del crédito que se concede por este real decreto, conforme á lo prevenido en el art. 27 de la de 20 de febrero de 1850.»

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Real decreto, dictando algunas disposiciones sobre el despacho de los negocios que incumben á la presidencia del Consejo de ministros.* Publicado en la *Gaceta* del 19 de mayo.

A fin de reunir, coordinar y poner en armonía las disposiciones dictadas en diferentes épocas sobre las atribuciones del Consejo de ministros, de su presidente y de los demas ministerios en el despacho de los negocios de Ultramar, y conformándome con lo que, oyendo á dicho mi Consejo, me ha propuesto su presidente, vengo en decretar:

Artículo 1.º Se despacharán por la presidencia de mi Consejo de ministros todos los negocios concernientes á las provincias de Ultramar, escepto los que corresponden á los ministerios de Guerra, Estado y Marina.

Art. 2.º Se adoptarán por el ministerio de Hacienda todas las resoluciones que den lugar á gastos ó anticipacion de fondos por parte del Tesoro público, pero instruyéndose los respectivos expedientes por la direccion de Ultramar.

Art. 3.º Por la misma presidencia deberán dirigir sus comunicaciones á Ultramar los ministerios de Estado, Guerra y Marina, no cumplimentándose por aquellas autoridades las que en otra forma les fueren trasmitidas.

Art. 4.º Las autoridades de Ultramar remitirán toda su correspondencia por el mismo conducto de la presidencia, aunque vaya dirigida á cualquier otro ministerio.

Art. 5.º Se adoptarán por el Consejo de ministros, y se comunicarán por el que corresponda, las resoluciones relativas á Ultramar que tengan por objeto:

Primero. Alterar la organizacion ó régimen administrativo en sus bases fundamentales.

Segundo. Fijar ó variar el presupuesto anual de gastos é ingresos, y las fuerzas de mar y tierra, á propuesta del presidente de mi Consejo de ministros, quien, para hacerla, respecto á los presupuestos de Guerra y Marina, se pondrá de acuerdo previamente con los ministros de los ramos respectivos.

Tercero. Disponer de los productos sobrantes de Ultramar, lo cual deberá verificarse á propuesta del ministro de Hacienda, pero estendiéndose y comunicándose las libranzas por la presidencia.

Cuarto. Adoptar cualquiera disposicion general relativa al establecimiento, reparticion, cobranza é inversion de los impuestos.

Quinto. Proponerme personas para el desempeño de cualquier cargo civil, militar ó eclesiástico, siempre que su sueldo ó asignacion esceda de 3,500 duros, y para los empleos de ejército ó armada desde coronel ó capitán de navío inclusive.

Sexto. Conceder grandezas de España, títulos de Castilla ó grandes cruces de las órdenes á empleados ó personas residentes en las provincias de Ultramar.

Sétimo. Adoptar cualquiera disposicion que afecte al régimen exterior de la Iglesia ó á mi Real Patronato.

Octavo. Decidir sobre cualquier asunto grave, y en el que, á juicio del ministro del ramo, convenga oír el parecer del Consejo.

Art. 6.º Se restablece en el Consejo Real la seccion de Ultramar en los términos que subsistió hasta la creacion del Consejo del mismo nombre, y será individuo de ella en calidad de consejero real extraordinario el director de Ultramar.

Art. 7.º La seccion de Ultramar, ó el Consejo pleno en su caso, serán precisamente consultados siempre

que haya de adoptarse alguna de las resoluciones comprendidas en los números primero, cuarto y sétimo del art. 5.º, y siempre que se juzgue oportuno este trámite para la mejor instruccion de los expedientes.

Se consignará espresamente la opinion del Consejo ó de la seccion en la propuesta de resolucion que se me haga por el ministro del ramo.

Art. 8.º Al comunicarse á las autoridades mis reales resoluciones, ó los nombramientos sobre que deba ser oído mi Consejo de ministros, se espresará terminantemente haberse cumplido este requisito indispensable.

En los títulos que se espidan por los referidos nombramientos se hará tambien mencion de la misma circunstancia.

Art. 9.º El presidente de mi Consejo de ministros, como encargado especialmente de la conservacion y defensa de las posesiones de Ultramar, continuará disponiendo de las fuerzas y buques que se hallen en ellas, poniéndose antes de acuerdo con los ministerios respectivos.

Art. 10. Los grados que no sean de rigorosa escala hasta el de coronel ó capitán de navío inclusive no podrán conferirse por los ministerios respectivos á los individuos del ejército y armada de Ultramar sin que preceda propuesta de aquellos capitanes generales, remitida por conducto de la presidencia del Consejo de ministros, quien podrá acompañarlas con las observaciones que estime convenientes.

Art. 11. Los militares nombrados para empleos de su carrera que lleven anejo cargo político ó jurisdiccion, no podrán tomar posesion de ellos sin presentar el correspondiente título espedido por la presidencia del Consejo de ministros respecto al cargo judicial ó político que hayan de ejercer.

Art. 12. Todos los ministerios, y el Consejo de ministros en su caso, elevarán á mi real consideracion las recomendaciones oficiales que les dirija la presidencia del Consejo de ministros para la colocacion en la Península, con arreglo á su clase, de los empleados de Ultramar.

Art. 13. Serán nombrados por reales decretos todos los funcionarios de la administracion civil y económica de Ultramar cuyo sueldo esceda de 3,000 duros, los de la administracion de justicia, y los que desempeñen cargos ó beneficios eclesiásticos.

Los demas empleados en la administracion civil ó económica cuyo sueldo esceda de 600 duros, serán nombrados por reales órdenes.

Los de 300 á 600 duros de sueldo serán nombrados por órdenes de la direccion; los de 300 duros ó menos por los respectivos jefes.

Art. 14. Quedan derogados los reales decretos de 30 de setiembre de 1851; de 26 de enero y de 5 de agosto de 1853; la real orden de 31 de diciembre de 1851, y las demas reales disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Luis José Sartorius.

HACIENDA. *Real decreto, invitando á los pueblos á suscribirse por un semestre de los cupos y cuotas respectivas de las contribuciones industrial y de comercio.* Publicado en la *Gaceta* del 20 de mayo.

Señora: Cuando en el mes de setiembre del año último fueron honrados los actuales ministros con la

confianza de V. M., y se propusieron corresponder á ella al través de cuantos obstáculos pudiesen suscitarse para la resolución, en el interés del país y del trono, de las cuestiones mas ó menos graves que se hallaban pendientes, no desconocían la importancia que entre todas ellas tenía sin duda la que se refiere á la Hacienda pública y á la situación especial en que el Tesoro se encontraba. A beneficio y con el auxilio de una Deuda flotante que había ido creciendo sucesivamente en los años anteriores, y que tocaba próximamente á cuatrocientos millones de reales, sin contar los giros pendientes sobre las cajas de Ultramar y algunas otras obligaciones que tenían afectas determinadas garantías, se había mantenido cierto equilibrio artificial entre los ingresos y los gastos, y atravesado un no corto período con cierta holgura, mayor quizás que en épocas anteriores.

El gobierno comprendió sin embargo desde los primeros días los graves inconvenientes y conflictos que podrían nacer de cualquier complicación de circunstancias como las que han sobrevenido después, y se apresuró á pedir á las Cortes con reiterada instancia medios de ocurrir en cualquiera eventualidad al exacto cumplimiento de todas las obligaciones públicas. Sus proyectos son un evidente testimonio de la previsión y de la prudencia que los habían sugerido; pero no habiendo llegado á tener el carácter de ley á que se aspiraba, no han podido tampoco tener aplicación ni dar resultado alguno. Mientras tanto van transcurridos cerca de ocho meses, durante los cuales el servicio público ha sido atendido y satisfechos con regularidad todos los empeños, al paso que la cifra de la Deuda flotante ha disminuido de una manera considerable, por efecto sin duda de que los capitales han sido llamados de algún tiempo á esta parte á otras aplicaciones mas lucrativas, ó retraídos quizás por el temor de las complicaciones europeas, que en igual proporción se han hecho sentir en todas partes.

El gobierno se lisonjearía de haber prestado á V. M. y al país un gran servicio atendiendo á las obligaciones ordinarias con los ingresos ordinarios también; sobre todo cuando la administración corresponde á sus esperanzas, la recaudación se verifica con puntualidad y sin apremios, y crecen paulatinamente los rendimientos, que habrán de ser mayores aun, en la proporción que se establezcan notables reformas en los ramos respectivos; pero no es posible al mismo tiempo atender á la vez á la perentoria y casi instantánea amortización de la Deuda flotante, para lo cual no figura cantidad alguna en los presupuestos fuera de la destinada á su entretenimiento y pago de intereses.

Existe sobre el particular la ley de 5 de agosto de 1851, que la autoriza y legitima: existe el art. 2.º de aquella, por el cual está autorizado el gobierno para aplazar el definitivo pago, valiéndose de los medios ordinarios del crédito, emitiendo billetes, descontando pagarés y negociando giros á los plazos que juzgue oportunos; pero existe también al propio tiempo la declaración que contiene el art. 3.º de dicha ley, según el cual tienen aquellos valores la calidad de Deuda preferente á cualquiera otra en los días de los vencimientos, y á su pago se consideran afectas como especialmente hipotecadas todas las rentas públicas; son protestables dichos valores como las letras comunes del comercio, y se impone al ministro de Hacienda y al director del Tesoro la obligación de proveer inmediatamente al completo reintegro de los tenedores de estos documentos, si fuesen protestados, y á la indemnización de todos los perjuicios que la falta de pago pudiese ocasionarles. Si pues no hay medios ni recur-

sos especiales fuera de los ordinarios rendimientos para atender á ese objeto especial y privilegiado, resultaría en último término que, ó bien la ley citada no puede ser cumplida, ó que debería serlo desatendiendo las necesidades del servicio público, lo cual produciría una perturbación y un mal mayor incalculable, que vuestro gobierno está en el deber de precaver y evitar. Y lo evitará, señora, recurriendo á un medio extraordinario justificado por la necesidad indeclinable de atender á la vez á una y otra cosa: esto es, á los acreedores del Tesoro que con tan buena fe han fiado y fien en adelante al mismo su fortuna é intereses, y á lo que reclama el servicio general del Estado sobre la base del presupuesto que rige para el año actual.

Guiado por este pensamiento el gobierno de V. M., ha alejado de sí toda idea de aplazamiento forzoso de la Deuda privilegiada y preferente de que se trata, que representa la fortuna de muchas familias confiada al Tesoro, sin otras precauciones que la garantía de la ley y la salvaguardia de la fe pública. Una alteración cualquiera en la forma y fecha del pago; una medida que no diese por resultado el total y efectivo reintegro á completa satisfacción de los acreedores, además de constituir un abuso injustificable, lastimaría ó aniquilaría quizás el crédito del Estado, que pende de la exactitud con que llenemos nuestros compromisos. Así es que, á pesar de los contratiempos y de las circunstancias que estamos atravesando, nada se ha omitido, y todos los sacrificios han parecido pequeños para que la Deuda flotante quedara atendida, y satisfechas en todas partes las demandas de reembolso efectuado por sumas muy crecidas, de cuya falta necesariamente se resentiría el Tesoro si no se tratase desde luego del oportuno remedio, no solo con relación á lo pasado y presente, sino también por lo que pueda ocurrir en lo futuro.

El derecho de los acreedores ha salido incólume, y la buena fe del Tesoro probada, por fortuna, como nunca: justo y conveniente es que otro tanto pueda decirse en lo sucesivo, y que para ello, no menos que para el servicio ordinario, cuente anticipadamente vuestro gobierno con los medios y recursos necesarios. Ni cabe suponer siquiera que otra cosa pudiesen creer ni desear los legisladores, que, al acordar un privilegio á la Deuda flotante y al hipotecarle todas las rentas públicas, estarían muy lejos sin duda de proponerse votar al mismo tiempo la perturbación del Estado, con el abandono de otras obligaciones que, no por tener distinto origen y objeto, son por ello menos importantes y sagradas.

Forzoso es, por tanto, apelar á una de esas medidas supremas que no es dable demorar, y de que el gobierno ha querido huir hasta ahora, con la esperanza de que tal vez las circunstancias permitirían obrar de mejor y diverso modo. No cabe alternativa entre la conversión que se rechaza de una parte de la Deuda flotante en consolidada para descargar al Tesoro del cuidado y de la obligación del reembolso, ó una anticipación voluntaria hasta donde sea asequible y forzosa en último término en cuanto aquella no baste, reintegrable con abono de intereses y con un premio ó descuento por negociación en la forma y bajo las condiciones que se proponen por el adjunto proyecto de real decreto, con el cual se establecen al mismo tiempo la manera y épocas del reembolso; viniendo en último término los contribuyentes á subrogarse en el lugar, acción y derecho de los acreedores del Tesoro que no hayan tenido ó no tengan por conveniente continuar renovando sus operaciones, para lo cual debe dejárselos en completa libertad, pues no sería justo que el país dejara de venir en auxilio de los que, al traer al Tesoro público

sus fondos, han contado siempre con esta esperanza y con este indisputable derecho.

La conversion voluntaria ó forzosa en títulos de la Deuda consolidada seria hoy el peor de los espedientes. La depreciacion de los efectos de crédito en todos los mercados; lo que afectaria en estas circunstancias una nueva emision á la riqueza de los tenedores de títulos dentro y fuera de España, con otras dificultades é inconvenientes que produciria aquella, hasta el punto de llegar á ser inútil, si no imposible, retraen al gobierno de V. M. de recurrir á semejante medio, aun cuando en otras ocasiones se haya estimado conveniente; y considera preferible esperar á mejores tiempos en que recobren los valores ó alcancen la mayor estimacion á que son llamados, en vez de lanzarse ahora á una medida que, entre todos los inconvenientes que tiene, no seria el menor, sin duda, el de un gran quebranto irreparable para el Estado, causándose quizá un mal mayor del que se quisiera evitar.

La anticipacion de un semestre de las contribuciones territorial é industrial, reintegrable por octavas partes en los meses de junio y diciembre de los años de 1855, 56, 57 y 58, es el medio que vuestro gobierno juzga preferible, y que el pais aceptará, sin duda, como mejor é inevitable, teniendo en cuenta las consideraciones espuestas, y que por el importe de sus cuotas han de recibir los contribuyentes valores negociables, como lo serán los billetes del Tesoro pagaderos á dia fijo y determinado.

El gobierno de V. M. cumple con un gran deber de justicia y de necesidad para el Estado al proponer semejante medida. Solo así, y por las razones alegadas, podia vencer el disgusto y repugnancia que son consiguientes, por mas que no pueda culpársele de imprevision, y que se trate de descubiertos y compromisos del Tesoro, que no datan, por cierto, desde el dia en que V. M. se dignó confiar á sus actuales ministros la gestion de los negocios públicos.

En consecuencia, y de acuerdo con el Consejo de ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de mayo de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Jacinto Félix Domenech.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gobernadores civiles, y por su delegacion los administradores de provincia, invitarán á los pueblos y particulares á que se suscriban por el importe de un semestre de los cupos y cuotas respectivas de las contribuciones territorial é industrial y de comercio, con deduccion de la parte de arbitrios provinciales, municipales y demas recargos, en concepto de anticipo reintegrable por el Tesoro por octavas partes en 30 de junio y 31 de diciembre de 1855, 56, 57 y 58.

Art. 2.º La suscripcion deberá quedar cerrada á los treinta dias de la publicacion del presente decreto, y el importe se hará efectivo por mitad en los meses de

junio y julio próximos, con descuento de un 6 por 100 como premio de anticipacion que se deducirá de las respectivas cuotas, entregándose en caja el líquido que resulte.

Art. 3.º Se espedirán recibos provisionales de las cantidades que se recauden, incluso el premio de la anticipacion, cangeables con billetes, subdivididos en series, que espedirá el Tesoro en virtud de la autorizacion que concede al gobierno el art. 2.º de la ley de 5 de agosto de 1851.

Art. 4.º Dichos billetes devengarán el 6 por 100 de interes anual, pagadero por semestres vencidos, á contar desde 1.º de julio de este año; y serán admitidos por el tanto vencido despues de cada una de las fechas que para su reembolso establece el art. 1.º, los que no se hubiesen presentado al cobro en pago de toda clase de rentas, contribuciones y pertenencias del Tesoro, y entre tanto en todos los depósitos y fianzas que la administracion pública exija.

Art. 5.º Cualquiera particular podrá tomar de su cuenta la suscripcion por los cupos totales de una ó mas provincias y de uno ó mas pueblos, salva la preferencia á las corporaciones provinciales ó municipales.

Art. 6.º Lo que no baste á cubrir en la forma dicha las suscripciones voluntarias, trascurridos los treinta dias de que trata el art. 2.º, se repartirá y cobrará sobre la base de un semestre en concepto de anticipo forzoso reintegrable, en la forma consignada en el artículo 1.º En este caso no tendrá lugar el abono y descuento del 6 por 100 por premio de anticipacion, y si solo el cange en su dia de los recibos provisionales en billetes del Tesoro con el interes del 6 por 100 al año.

Art. 7.º La cobranza se hará por los ayuntamientos ó por los recaudadores de contribuciones, donde los haya, conforme á los repartimientos y listas cobratorias de las dos contribuciones territorial é industrial y de comercio, aprobados por la administracion para el presente año, sin exigir de los contribuyentes cantidad alguna como premio de recaudacion. El Tesoro público satisfará este premio á los ayuntamientos ó recaudadores sobre el importe de las cantidades que realicen, al respecto del tipo á que se halle convenido en cada localidad el servicio de la cobranza de las contribuciones.

Art. 8.º El cobro é ingreso en las cajas del Tesoro de la mitad de la anticipacion se hará en el mes de junio próximo dentro de los diez dias siguientes al de la suscripcion ó al de haberse notificado sus cuotas á los contribuyentes, y el de la otra mitad durante el de julio siguiente.

Art. 9.º Trascurridos estos plazos se procederá á la cobranza en la forma establecida para las contribuciones ordinarias.

Art. 10.º Por el ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones conducentes á la ejecucion del presente decreto, del cual y de los resultados que se obtengan dará mi gobierno oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

Seccion segunda.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SOBRE COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

COMPETENCIA 73 (1).

CRIMINAL. JURISDICCIONES ORDINARIA Y MILITAR.—
Atropello causado á unos pescadores por un carab-
binero.

DECISION. El carácter de centinelas que da el reglamento del cuerpo de carabineros á los que están de servicio, solo se entiende y solo produce desafuero en las faltas que, respecto á dicho servicio, puedan cometerse.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia de la ciudad de San Roque y el comandante general de dicho Campo, sobre conocimiento de la causa que se instruye contra el paisano José Gordillo Cervera, en averiguacion de la ocurrencia habida entre paisanos y carabineros el 26 de diciembre último en Puente-Mayorga, de la que resulta que el Gordillo, vecino del mismo Puente, y de oficio pescador, se encontraba en la playa dicho día con otros varios convecinos suyos, tambien pescadores, componiendo las redes; y como entre ellos se suscitase una disputa bastante animada sobre quién trabajaba mas y mejor, impensadamente se presentó ante ellos con aire amenazador, y con la carabina levantada en ademán de pegarles, un carabino de Hacienda, llamado Francisco Alvarez, que á bastante distancia se encontraba de vigilante:

Que al ver esta actitud el Gordillo se agarró á su brazo para contener el golpe, y asegurarle que era una disputa sin consecuencia, cuando estando en esta controversia se personaron otros dos carabineros, que se hallaban en la caseta, y tirando del sable golpearon á quien quisieron, y en seguida condujeron preso al José por suponer habia insultado y atropellado al vigilante Alvarez, en lo que se apoyó y apoya el juzgado de Guerra para entender en la causa por suponerle desaforado, lo que el ordinario contradice sosteniendo que á él solo compete su instruccion y fallo por no existir tal desafuero:

Vistos:

Considerando que si bien el reglamento de carabineros da el carácter de centinelas á los individuos del cuerpo mientras están de servicio ó en turno de fatiga, tan solo se entiende con relacion á los mismos, y para castigar como faltas cometidas por centinela las que puedan tener lugar estando de servicio:

Considerando que en el caso presente ni aun hubo insulto ni atropello de los que habla la ley para en su caso desaforar á un individuo, por cuanto aparece del dicho de mayor número de testigos y mas imparciales que el carabino, abandonando su puesto, fue el causante de la reyerta, y que amenazó á los pescadores, tranquilos é indefensos, sin que estos hiciesen otra cosa sino sufrir los golpes y evitar mayores atropellos;

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al juez de primera instancia de la ciudad de San Roque, á quien se remitan todas las actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia; S. E. el

(1) Véase el núm. 293, pág. 545.

presidente, García Goyena, Barona y Gamarra.—Madrid 8 de mayo de 1854.

(Publicada en la Gaceta del 13 del mismo.)

Observa muy acertadamente el tribunal en esta competencia que los individuos del cuerpo de carabineros, aunque tienen el carácter de centinelas mientras están de servicio, y como tales pierden el fuero ordinario para quedar sometidos al militar cuando cometan alguna falta, no lo quedan, sin embargo, por otras que no digan relacion al cumplimiento de este servicio, como es la de que se trataba en el antecedente caso, en que solo hay que perseguir el delito comun de vejacion y atropello cometido en la persona de unos pescadores. No es, pues, el que antecede caso de desafuero, y su conocimiento debe quedar sometido á la jurisdiccion ordinaria, como el mismo tribunal lo decide.

COMPETENCIA 74.

CRIMINAL. JURISDICCION ORDINARIA Y DE ESTRANJERÍA.—
Injurias verbales á un alcalde.

DECISION. Para disfrutar del fuero de extranjería, basta haber efectuado la doble inscripcion que se previene en el real decreto de 17 de noviembre de 1852.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-Pisuerga y el de extranjería de Castilla la Vieja sobre conocimiento de la causa que el primero sigue contra Mr. Juan Forster, súbdito británico, empleado en las obras del ferrocarril de Isabel II, por palabras injuriosas al alcalde pedáneo de Quintanilla de las Torres, provincia de Palencia, cuyo conocimiento sostiene corresponderle el juzgado de extranjería, mediante haber cumplido Mr. Forster con la doble inscripcion prescrita por el real decreto de 17 de noviembre de 1852, para ser considerado como extranjero transeunte, lo cual impugna, defendiendo su jurisdiccion, el juzgado de primera instancia, apoyándose en no haberse hecho constar la fecha de la inscripcion de Mr. Forster en el registro del gobierno civil de Santander, ignorándose por lo mismo si fue anterior ó posterior á la formacion de la causa que se sigue; en que, aun siendo anterior, es ineficaz para el presente caso, por no haberla hecho en el registro de la provincia en que reside, como lo ordenan los artículos 9.º y 12 del sobredicho real decreto; y, últimamente, en la falta del registro, prevenido en los artículos 10 y 11 del mismo, de la confrontacion de las matrículas para que surtan en España sus efectos legales, conforme al párrafo adicional al art. 10:

Vistos:

Considerando que no puede negarse á Mr. Forster el carácter legal de extranjero transeunte, puesto que ha cumplido con la ley, haciéndose inscribir en las matrículas del consulado de su nacion y del gobierno civil de Santander, á cuyo puerto arribó con destino á las obras del ferrocarril de Isabel II, siendo por tanto accidental su estancia en la provincia de Palencia:

Y considerando que en dicho concepto le corresponde el fuero especial, por no tratarse de hecho alguno de los esceptuados en el art. 31 del real decreto de 17 de noviembre de 1852;

Fallamos que el conocimiento de esta causa pertenece al juzgado de extranjería de Castilla la Vieja, al que se remitan unas y otras actuaciones para que en ellas obre con arreglo á derecho.

Los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, marques de Gerona, presidente; Morejon, Carramolino, Garcia de la Cotera y Roncali, así lo declaran, mandan y rubrican.—Madrid 9 de mayo de 1854.

(Publicado en la Gaceta del 13 del mismo.)

Si, como se dice en la decision que antecede, el interesado en el asunto á que la misma se refiere habia hecho la doble inscripcion que se previene en el real decreto de 17 de noviembre de 1852, no cabe duda en que debia gozar del fuero de extranjería en el presente caso, porque no es ninguno de los esceptuados del privilegio. Que la inscripcion debe ser un hecho real y positivo, no puede dudarse, á pesar de las observaciones del juzgado, cuando el Tribunal Supremo lo consigna de un modo tan terminante.

COMPETENCIA 75.

CIVIL. JURISDICCIONES ORDINARIA Y MILITAR.—Reclamacion contra un individuo para pago de cantidad.

DECISION. Aunque disfrute fuero especial la persona demandada por obligaciones mercantiles, queda sometida á la jurisdiccion del Tribunal de Comercio.

En los autos de competencia entre el juzgado de la capitania general de Castilla la Nueva y el Tribunal de Comercio de Madrid, sobre conocer de los autos que ante este sigue la junta liquidadora é interventora de la sociedad *Villa de Madrid* contra D. Manuel Nuñez, en cobro y reintegro del residuo del valor de las acciones que tomó de ella, cuyo conocimiento sostiene el juzgado militar corresponderle, por ser el demandado oficial retirado del ejército é intendente cesante del mismo, y no provenir la deuda que se reclama de operaciones mercantiles, á lo cual se opone el Tribunal de Comercio y defiende su jurisdiccion apoyado en que cuando se demandó ante él al Nuñez en la via ordinaria el año de 1847, no opuso escepcion de fuero, sino que contestó la demanda lisa y llanamente, viniendo luego á transigir y firmar el pagaré cuyo importe se reclama ahora ejecutivamente, librándole á la orden de la sociedad *La Villa de Madrid en liquidacion*, por cantidad determinada, á época fija y por valor recibido, cuyas circunstancias, y el de ser este valor el residuo del total de las acciones de dicha sociedad que habia tomado, le constituyen en el caso prescrito en el art. 2.º del Código de Comercio, y son

aplicables, por consiguiente, al presente negocio los artículos del mismo Código 1199 y 1200:

Vistos:

Considerando que la accion que se ejercita contra D. Manuel Nuñez procede de una operacion de comercio que, aun cuando se califique de accidental, le sujeta á la jurisdiccion privativa de los tribunales del ramo, segun las disposiciones espresas del Código de comercio;

Declaramos que el conocimiento de estos autos pertenece al Tribunal de Comercio de la plaza de Madrid, al que se remitan unos y otros á los efectos que haya lugar en derecho.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, marques de Gerona, presidente; Cotera, y Roncali. — Madrid 4 de mayo de 1854.

(Publicada en la Gaceta del 17 del mismo.)

La antecedente decision del Tribunal Supremo es justa á todas luces, porque no hay ni puede haber fuero de extranjería tratándose de demandas que proceden de obligaciones mercantiles. Es ademas muy sensata y fundada en los buenos principios del derecho esta doctrina legal, por las razones que brevemente espusimos, tratando del *Fuero de extranjería*, en nuestro número 212, de 24 de julio de 1853, y que reproduciremos aquí brevemente. «En efecto, decíamos allí, los extranjeros que vienen á permanecer por mas ó menos tiempo en pais distinto del suyo, lo hacen de ordinario para dedicarse al comercio ó industria, y esto puede observarse muy especialmente respecto de España, donde los industriales franceses, ingleses y alemanes abundan considerablemente, por la buena acogida que encuentran en nuestro suelo los géneros de sus respectivos paises. Esto aumenta de un modo considerable, y multiplica indefinidamente las relaciones de estos extranjeros con los habitantes del pais, puesto que su vida es una no interrumpida serie de contratos, en que pueden resultar mas de una vez perjudicados los derechos de una ú otra de las partes contratantes. Imagínese ahora que para subsanar el perjuicio que de estos contratos pueda resultar, hubiesen de acudir los interesados á distintos tribunales de los que habitualmente les son conocidos, que acaso no existen en el pueblo donde ha tenido lugar el contrato, y que no ofrecen, por lo tanto, la seguridad de que se remedie de una manera fácil, cómoda, espedita y poco costosa el daño causado; y no seria necesario mas para conocer el trastorno que pudiera producir el fuero de extranjería en este ramo.» Estas consideraciones, tan obvias y sencillas como poderosas y concluyentes, no necesitan ser esforzadas en este lugar.



PARTE DOCTRINAL.

Importancia de los estudios del doctorado en la facultad de jurisprudencia.

Tenemos á la vista el discurso que al recibirse de doctor en la facultad de jurisprudencia pronunció en la Universidad central el Sr. D. Ildelfonso Par, abogado de Barcelona, en que, bajo el epigrafe de *El derecho armonizando á cada individuo con la sociedad, y á la sociedad con las naciones*, vino á ocuparse principalmente de las materias cuyo estudio se requiere para obtener el grado de doctor en la espresada facultad, como que son aquellas en que se considera al derecho desde su mas alto punto de vista, y en relacion con el tema que se propuso desenvolver en su discurso el Sr. Par. En la imposibilidad de insertarlo íntegro, porque no nos lo permite la estrechez á que nos tiene reducidos la insercion de otros materiales urgentes, trasladamos á continuacion la parte mas interesante del mismo, la que constituye la esencia de este trabajo, y forma, digámoslo así, su pensamiento dominante.

Despues de algunas consideraciones sobre la marcha progresiva de las sociedades, y el desarrollo de la idea del derecho á favor de este progreso, continúa de esta manera:

«Filosofía del derecho, legislacion comparada, derecho internacional: estas son las tres materias que se nos han presentado especialmente á nuestro estudio para recibir el grado de doctor. Todas tienen dos aspectos principales, bajo los cuales pueden ser consideradas y se les considera en realidad: bajo el primero vemos á la ciencia ocupada en buscar la generacion, si así puede decirse, de nuestro derecho, su razon de existencia y su base filosófica; en hacer cierta comparacion entre el mismo y las legislaciones coetáneas y precedentes, que permite apreciar el adelanto ó atraso respectivo de unas á otras; finalmente, en elevarse al conocimiento de las relaciones en que están unidas las grandes personalidades jurídicas, llamadas naciones, á fin de que el Estado sepa, así como sabe el individuo, mediante el derecho privado, los que le asisten y los que debe respetar en los demas. Pero los estudios del doctorado tienen otro aspecto mas elevado y mas sublime, y voy á manifestar la idea que de ellos he podido concebir.

Es por desgracia una verdad amarga que el derecho en estos últimos tiempos ha sido objeto de los mas rudos ataques, y siéndolo él, lo son todas las instituciones sociales, porque todas descansan sobre el derecho, y solo en él pueden apoyarse. Tales ataques han llamado la atencion de todos los hombres pensadores, que no podian desconocer que el único principio sólido con que puede contar toda sociedad es el derecho; fluctuando el cual, todo cae por falta de base. Así se han visto precisados á llamar de nuevo y mas seriamente que antes la atencion acerca de los estudios del derecho, profundizándolos en su parte mas filosófica; y esta sea

quizás la razon de existencia de la asignatura que lleva el nombre de filosofía del derecho. Búscase un punto fijo sin el cual no puede haber legislador, sin el cual ninguna institucion social puede solidarse, todo cae por falta de apoyo, y con el cual la sociedad marcha con tal seguridad, y llega á ser tan poderosa que removiera, como Arquimedes con el punto fijo que deseaba, el mundo entero. ¿Cuál es este punto fijo, cuál es el derecho? Esta es la cuestion dominante y preliminar de la filosofía del derecho; resuelta aquella, todos los demas de la asignatura le siguen como corolarios. ¿Pero acaso no se ha determinado aun lo que sea el derecho? ¿Acaso la humanidad, despues de tantos siglos de existencia, y de haberse dado legislaciones tan completas, en brazos de las cuales ha permanecido tranquila siglos y mas siglos, y que ha trasmitido á la admiracion de los modernos, no ha resuelto aun el problema que hoy dia se presenta de tan difícil solucion?

El derecho por cierto, como la verdad, es uno, absoluto, esencialmente invariable, como la Divinidad, de la cual es un destello, una emanacion; pero así como no es dado á los mortales, por su pequeñez é imperfeccion, formarse una idea exacta de la Divinidad, de lo infinito, de lo perfecto, tampoco les es dado adquirir la verdadera y exacta idea del derecho en sí, del derecho en abstracto. La humanidad ha nacido en las tinieblas, y solo por gracia de Dios y por virtud de sus propios esfuerzos para conocerle y servirle, ha ido y va adquiriendo, á medida que su inteligencia va apartando los multiplicados velos que se le interponen, una idea del derecho cada dia mas perfecta; sin que por ello le sea dado alcanzar la misma perfeccion, como no le es dado igualar jamás á su Criador: ha debido formarse desde un principio una idea ú otra del derecho, pues por muy perfecta que ella fuese, siempre era necesaria, siempre era la única, alrededor de la cual han debido agruparse todas las instituciones sociales; pero aquella idea se ha modificado y perfeccionado á medida que nuevos rayos de luz han alumbrado la inteligencia humana.

Cuando al problema del derecho se da una solucion satisfactoria, entendiéndola tal cuando es adecuada á la época y civilizacion de un pueblo, la humanidad experimenta una reorganizacion, y sobre bases nuevas levanta el grandioso templo de la legislacion, y este templo se mantiene durante siglos enteros. Recorrido todo el camino que aquel descubriera, no por ello hace alto la humanidad en medio de la majestuosa marcha que sigue la creacion toda, y otro cuerpo mas luminoso, otro sol mas radiante aparece como providencialmente en el horizonte humano, á la adoracion del cual corren confiados los mortales, cual corrieron los magos tras la nueva estrella que se les apareció: aquel sol es la nueva idea del derecho que permite al hombre tener de sí mismo conciencia, sucesivamente mas perfecta. Así se explica que hayan reinado por tantos siglos, que se hayan trasmitido hasta nuestra admira-

cion las sabias legislaciones de Grecia y Roma, y aun las antiquísimas del Oriente, que recientes descubrimientos históricos empiezan á desenterrar, sin que por ello pueda decirse que la humanidad tiene completados sus trabajos; que la civilizaci6n moderna puede confiarse tranquila y sin cuidado en brazos de sus mayores. Podemos, sí, apoyarnos en aquellas; pero no para copiarlas, sino para resolver con espontaneidad y originalidad el problema, pues así como es ley de sucesi6n que lo presente ha nacido de lo pasado, asimismo lo es que el porvenir deberá nacer de lo presente, sin que pueda confundirse con este mismo presente, ni tampoco con lo pasado. Nuestro gobierno, pues, está en la verdad cuando hoy en día sujeta de nuevo á soluci6n el eterno problema del derecho, sin que la ciencia deba ni pueda eximirse de darla, aceptando la de siglos anteriores.

¿Cómo la dará? Para ello ha se creado la filosofía del derecho y la legislación comparada, y estos dos elementos unidos son sin duda suficientes para fundar el principio de certitud que se busca. Muy acertadamente se reconoce que el jurista ha de ser filósofo; que las inspiraciones del jurisconsulto han de ser filosóficas; y, en una palabra, que para discurrir con solidez sobre el derecho debe el jurisconsulto haberse resuelto previamente los problemas eternos de la filosofía, como eterno es el problema del derecho que siempre anda envuelto en ellos.

El derecho corresponde á la naturaleza humana, sigue sus progresos: á medida que el hombre va ocupando un lugar mas elevado en la creaci6n del universo, va sintiendo cómo se eleva también su derecho, el cual no es otra cosa mas que la necesidad que al hombre le hace sentir la naturaleza. Por consiguiente, como problema previo del derecho, la filosofía presenta el que Sócrates presentó á la soluci6n de todos los siglos y de todos los hombres: *nosce te ipsum*; problema grande, y del cual él mismo decia: *dictio quidam est brevis sed tanta res quam Jupiter solus sciebat*. Así es que surgieron desde luego muchos sistemas que podemos referir, y debieron referirse precisamente á tres: Epicureismo, Estoicismo y Platonismo; sistemas sobre los cuales se sentó posteriormente el Cristianismo, cuya celestial doctrina ahogó á las demas. Así se formó una sociedad completa, en donde todas las instituciones sociales se hallaban unidas y enlazadas entre sí, y sobre todas las cuales reinaba una cierta unidad. La sociedad se hizo poderosa y fuerte, pero abusó despues de su poder y se hizo déspota; absorbió y desconoció los derechos del individuo; y hé ahí cómo espíritus independientes y fuertes, reconociendo su propia virtualidad, y queriendo sacudir el yugo que les imponía la sociedad, se separaron en estos últimos siglos de aquella, y rompiendo con el principio de autoridad, mirando con odio cuanto les rodeaba, aislándose del tiempo y del espacio, no reconocieron otro principio de certitud que su conciencia, y

enarbolaron la bandera del individualismo, alrededor de la cual se han agrupado tantos hombres, y cuya doctrina ha conducido y debia conducir precisamente al mas ciego é insensato pirronismo, que ha invadido y gangrenado el corazon de las naciones europeas.

Repelidos por las afrentosas consecuencias del individualismo, nuevos filósofos, sustrayéndonos de entre los brazos de aquel, intentan volvernos á arrojar al polo opuesto; y negando absolutamente el individualismo, por una reacci6n natural, exageran el principio social, y para ellos no hay mas que sociedad; la sociedad es sagrada, ante ella nada son los individuos. Sin embargo, el individuo proclama sus derechos y no se resigna á abdicarlos; y hé ahí que andamos fluctuando entre estos dos sistemas, que, como dos electricidades contrarias, nos atraen y repelen alternativamente, sin que acertemos á hallar el punto de descanso. Es que ninguno de estos dos principios está destinado á reinar sobre el otro; ninguno á ser el vencedor; ninguno tampoco el vencido. Los que proclaman los derechos del individuo están en la verdad; los que proclaman los de la sociedad, también. El individuo existe; el individuo tiene derecho: hé ahí por qué el individualismo tiene algo de verdadero, de inmortal; y dura, y vive, y retoña, á pesar de los duros golpes que le han herido. La sociedad existe también: la sociedad ha existido desde que hay hombres, y existirá mientras los haya: por el mero hecho de existir dos personas, ha debido haber entre ellas sociedad. No hablo de la sociedad considerada groseramente por algunos, de la sociedad como cuerpo físico, del cual los individuos no serian mas que miembros: entonces el individuo no existiria; solo seria parte integrante de la sociedad; esto fuera negar al individuo. Hablo de la sociedad, ser incorp6ral, cuerpo místico, del cual no somos miembros, pero en el cual vivimos; es nuestro medio, medio formado por la moral, la política, las ciencias, las artes, que son los diversos aspectos que presenta á la raz6n y sensibilidad humanas, y este es el medio que va formando y desarrollando el mismo hombre á medida que va adelantando en su desarrollo progresivo.

Hé ahí cómo existiendo la sociedad, existe y debe existir también simultáneamente el individuo; una y otro se armonizan perfectamente en la creaci6n y en las eternas miras de la Providencia; y tan lejos están de escluirse entre sí, como que al contrario puede sentarse el principio de que la perfecci6n de la sociedad está en raz6n directa de la del individuo, y la de este en raz6n directa de la perfecci6n [de la sociedad. Discurriendo *á priori* nos vemos conducidos á esta soluci6n, con solo observar que el hombre y la sociedad son creaciones divinas, y que en las miras de la Providencia todo se armoniza y todo coexiste con orden y regularidad. La filosofía, pues, ó la filosofía del derecho, ¿no acertará á conciliar el derecho del individuo con el de la sociedad, ó, lo que es lo mismo, el derecho de la sociedad con el del individuo? Este es el proble-

ma á resolver: no se escluya de él ninguno de los dos datos; un individuo libre en una sociedad libre; esplíquese y perfecciónese el uno por el otro; hágase la síntesis de los mismos; á esto viene llamada la filosofía del derecho, y esto obtendrá planteando de nuevo el hombre la cuestion de Sócrates: *nosce te ipsum*, á fin de conducirte y ser dichoso.

La Psicología, que se ha ocupado del hombre individuo, aislado, puede decirse, de la humanidad y del universo que le rodea, nos ha revelado una definicion del mismo, que, si bien no basta en el terreno de la filosofía, es el primer elemento de que habíamos menester para dirigirnos á ella. El hombre es sensacion, sentimiento é inteligencia *indivisiblemente unidos*; esto es, espíritu-cuerpo ó alma-cuerpo; de suerte que, como dijo el gran Bossuet, *en todas nuestras operaciones se halla alguna cosa del alma y alguna del cuerpo: el alma no acciona sin el cuerpo, ni la parte intelectual sin la sensitiva*: hé ahí una conclusion que nos hará evitar los dos escollos en que se ha tropezado; materialismo por una parte y espiritualismo por otra, y que acabará precisamente por reunir estos dos bandos contrarios, que, haciéndose mucho tiempo há cruda guerra, han agotado sus fuerzas saliendo ámbos igualmente vencedores é igualmente vencidos, porque todos están en parte en la verdad, y todos en el error. Pero además el hombre está unido á la sociedad, y debe perfeccionarse en ella y á favor de ella; así como recíprocamente la sociedad se engrandece mediante la elevacion de aquel; y hé ahí una base que nos servirá para deducir sin estralimitacion el derecho del individuo, pero del individuo no aislado, sino esencialmente unido á la humanidad. Conciliando así las cosas, es de esperar que la filosofía dará solucion al problema.

Para el mejor acierto, despues de haber examinado la ciencia en abstracto, podemos recurrir á un lugar práctico; á aquel en donde todas las filosofías van á depositar su sistema, para que se haga la oportuna aplicacion. La legislacion es un grandioso solio adonde han subido sucesivamente, para regir los destinos de las naciones, todas las filosofías que han merecido los honores de la humanidad. Visitemos y subamos las gradas de ese solio; desde allí veremos los vestigios que aquellas han dejado, y esta perspectiva nos servirá de piedra de toque, que no pocas veces nos hará rectificar, y tal vez abandonar, ideas ó sistemas cuyos defectos no habíamos entrevisto en el terreno abstracto de la ciencia, y que la práctica de otro tiempo ó de otro pais nos pondrá de manifiesto. Así considero que la legislacion comparada es poderoso auxiliar para acertar en la difícil tarea que se propone la filosofía del derecho. Además, no es nuestra nacion por cierto la que pueda vanagloriarse de no haber de aprender de las demas: la legislacion comparada nos dará á conocer el derecho constituido de las otras; y este, examinado convenientemente, nos enseñará en qué haya

verdadero adelanto, para introducirlo tambien en nuestra legislacion. La legislacion comparada, pues, es un gran elemento para que nuestra ciencia del derecho perfeccione, y esto lo haga con regularidad y acierto.

Fáltame hablar del derecho internacional, que es el otro de los estudios del doctorado en jurisprudencia; estudio digno de la consideracion de los hombres de nuestros tiempos, porque él es sin duda el que, fecundo en consecuencias, va abandonando cada dia mas sus antiguas bases, para descansar sobre otras enteramente distintas. Cuál sea el derecho de nuestra nacion, cuál el de las demas, cuáles los deberes de todas: hé ahí el eje sobre que han de girar todas las cuestiones de derecho internacional. Al legislar en este ramo de la ciencia, ¿deberá presidir el principio de que las naciones tienen todas igual derecho; que la fraternidad nacional es una ley suprema, indestructible y superior á los sangrientos principios que hasta ahora ha proclamado la humanidad estraviada; y que, por consiguiente, hay unidad y comunidad de intereses entre ellas; ó, al reves, recordando el oprobioso axioma de Hobbes, de *homo homini lupus*, con todas sus consecuencias, deberemos reconocer únicamente derecho á nuestra nacion, y mirando á las demas como nuestras enemigas, identificaremos al extranjero con el enemigo, y concluiremos con todas las legislaciones antiguas, *adversus hostem æterna auctoritas esto*?

Hablando del individuo y de la sociedad, hemos observado que la ciencia aconsejaba y demostraba la coexistencia de ambos; que aquel no se concebía fuera de esta, así como esta no era posible sin aquel; y adelantando, hemos concluido que el perfeccionamiento y desenvolvimiento del uno está en razon directa de los que tenga la otra, y al contrario. Ahora, pues, aplicando aquellos principios al derecho internacional, podremos concluir por igualdad de razones, que la nacion-individuo, si así vale decirlo, está destinada naturalmente á vivir y desarrollarse en la sociedad de todas las naciones, y que esta sociedad de las naciones se completa y vive por la nacion-individuo: que la prosperidad de esta aumenta la de aquella sociedad, que es el medio en que vive; así como por la prosperidad de la sociedad se engrandece la nacion-individuo; que, por consiguiente, la una debe mirar á las otras como sus hermanas, y que la igualdad y fraternidad ha de ser la reguladora de sus derechos. Así recibirá la oportuna aplicacion en la tierra la ley de armonía que rige en el universo todo; y así queda justificada la obra del Omnipotente, de quien no es posible presumir haya creado al hombre para que, ora como individuo, ora como cuerpo de nacion, esté siempre en pugna con su semejante: así, por fin, ha empezado á sentirlo y demostrarlo la ciencia, y así lo aceptará la humanidad.»

Director propietario, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.
MADRID, 1854.—Imprenta á cargo de D. A. Perez Dubrull.
Valverde, 6, bajo.